



Auto interlocutorio	No. 0548 de 2021
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00141 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía
Demandante (s)	María Moreno Gil con CC. 22.087.125
Demandado (s)	Carlos Andrés Vélez Arango con CC. 1.039.450.370
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos mediante auto del 06 de julio de 2021, encuentra el Despacho que la señora **María Moreno Gil con CC. 22.087.125**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor **Carlos Andrés Vélez Arango con CC. 1.039.450.370**.

Se aporta copia de la Escritura Pública constitutiva de hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la parte demandante, con sello que certifica que es primera copia y presta mérito ejecutivo, por lo que la presente demanda ejecutiva hipotecaria se ajusta a derecho y reúne los requisitos de los artículos 82, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados se ajustan a lo dispuesto en el artículo 422 ibídem. En consecuencia, encuentra este Despacho procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, respecto de la fecha de exigibilidad, encuentra el Despacho que el título aportado se evidencia como fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2017 y la parte demandante solicita la ejecución desde el 16 de noviembre de 2016 (fecha del incumplimiento del demandado) en ejercicio de la cláusula aceleratoria pactada. Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acelerar un plazo ya vencido, en otras palabras, en la acción cambiaria que se ejerce ante la jurisdicción no puede alegarse la aceleración de un plazo ya extinguido por el paso del tiempo. La señora **María Moreno Gil** contaba con dicha potestad si hubiera ejercido la acción

cambiaría dentro del plazo otorgado, esto es, entre el 16 de noviembre de 2016 y el 15 de noviembre de 2017, con posterioridad la ejecución debe sujetarse a la fecha de vencimiento consagrada en el título. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, este Despacho librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es, ordenando el pago de los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2017.

Finalmente, conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario, por secretaria se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta del título valor presentado con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor de la señora **María Moreno Gil** con CC. 22.087.125, y en contra del señor **Carlos Andrés Vélez Arango** con CC. 1.039.450.370, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$110'000.000** por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagaré No. 01, más los intereses moratorios, liquidados desde el 16 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas en hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3540 del día 15 de noviembre de 2016 de la Notaría 021 del Circuito Notarial de Medellín.

Segundo. Resolver sobre las costas en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar la presente decisión al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806

de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuenta con el término de CINCO (05) días para que cancele la obligación o DIEZ (10) días para proponer excepciones, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 001-1101610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del señor Carlos Andrés Vélez Arango con CC. 1.039.450.370, a favor de la ejecutante hipotecaria María Moreno Gil con CC. 22.087.125. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva.

Quinto. Por secretaria ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

C6E7258C89B3075E915680970C7143E41B12C0973BDF8465F4916C8B4F17AE24

DOCUMENTO GENERADO EN 26/07/2021 06:44:37 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)